



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría integral practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**D i c t a m e n**

**I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

**II. Antecedentes:**

En sesión ordinaria celebrada el 11 de junio de 2015, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 63 fracción XXVIII y 66 fracción IV y sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 8 fracción III y 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, acordó ordenar al entonces Órgano de Fiscalización Superior a que iniciara en la segunda quincena del mes de junio de 2015, una auditoría integral a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012; por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015, en los términos de las consideraciones formuladas en la propuesta suscrita por los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Al respecto, en la referida propuesta se señala que: *«Quienes integramos este Órgano de Gobierno reiteramos que en un Estado de Derecho, la función de control es uno de los mecanismos que preservan el equilibrio entre los poderes públicos y asegura la vigencia de la ley como un instrumento que somete toda actuación de la autoridad y preserva las garantías y derechos de los ciudadanos. La vigilancia y el control sobre el ejercicio de los recursos públicos encomendados a las autoridades es una de las funciones primordiales que tiene el Poder Legislativo como responsable originario de esa función de control.»*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*La administración, ejercicio, aplicación y control de los recursos públicos tienen que destinarse al sostenimiento y prestación de las funciones y servicios públicos estatuidos por las leyes, las que establecen los mecanismos e instrumentos para que se cumplan y cuando tales objetivos no son observados, están creados los instrumentos y las autoridades que aplicarán las acciones preventivas, correctivas y sancionadoras conducentes a restablecer el orden jurídico quebrantado por las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables.*

*El Congreso del Estado cumple con su función de control y de supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos autónomos, a partir de la aprobación de las leyes tributarias que autorizan su obtención y aplicación; y de aquellas leyes que previenen y sancionan el uso indebido que se realice sobre dichos recursos. También lleva a cabo esta función indispensable para el Estado de Derecho, cuando fiscaliza y audita la aplicación de los caudales públicos»*

*También se establece en la propuesta que: «... Los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, son sujetos de la función de fiscalización del Congreso del Estado, según se desprende de los artículos 63 fracciones XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política local; y 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.*

*De acuerdo a lo antes señalado, en atención a la solicitud formulada por las ciudadanas Raquel Ramírez Rico, Adriana Bravo Maldonado y Clara Mercedes Arteaga Balbino y los ciudadanos César Sanchez Zapién y Pedro Rubén Arreguín Sánchez, integrantes del Ayuntamiento de Tarimoro, Gto., consideramos que se cumplen los extremos constitucionales y legales para que se acuerde la práctica de una auditoría a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto.*

*También fue de considerarse, el reiterado incumplimiento de la administración municipal de Tarimoro, Gto., a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que establece que los municipios deberán presentar sus cuentas públicas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el periodo de referencia. Lo anterior, en razón de los múltiples atrasos y omisiones que se han observado en la presentación de las cuentas públicas del citado Municipio, ya que actualmente han sido omisos en presentar las correspondientes a los meses de julio de 2013 y de febrero y marzo de 2015.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*En razón de lo antes expuesto, determinamos procedente que la auditoría se practique por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012; por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015, que son los ejercicios de la actual administración municipal, que pueden ser materia de revisión.*

*No obstante lo anterior, cabe señalar respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, que en su momento, este Congreso del Estado ya emitió la declaratoria correspondiente al informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior, relativo a la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Gto., por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año 2012. Por lo anterior, la revisión correspondiente a los meses de referencia se deberá efectuar con los alcances que señala el sexto párrafo del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato...*

*Por otra parte, a efecto de cumplir lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, por lo que respecta al alcance de la auditoría, determinamos que la misma sea integral...»*

En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Congreso anteriormente referido, el entonces Órgano de Fiscalización Superior practicó una auditoría integral a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 9 de marzo de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 13 de marzo del año en curso.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 29 de junio de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, de los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015, incluyendo los conceptos denunciados que derivaron de la resolución de fecha 20 de mayo de 2015, dictada en el expediente OFS/SE/032/2014, así como la revisión de las cuentas públicas de los periodos comprendidos de julio a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015; y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de Tarimoro, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas internacionales de auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que las auditorías sean planeadas, realizadas y supervisadas, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

El informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información contable y presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Gto., para los ejercicios fiscales de los



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

años 2012, 2013, 2014 y 2015. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 1, 2 y 3 de junio de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Los días 1, 11 y 18 de agosto de 2016, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 26 y 27 de enero y 3 de febrero de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, a los ex-presidentes, a las ex-tesoreras y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Los días 3 y 13 de febrero de 2017, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-tesorero y la ex-tesorera municipales de Tarimoro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015, siendo admitidos dichos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente asunto.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior del Estado, el 23 de febrero de 2017 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., el 27 de febrero de 2017.

**IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de Tarimoro, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Sustancia Económica y Registro e Integración Presupuestaria.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada. Asimismo, se establecen las Recomendaciones efectuadas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a auditoría, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal oportuna, se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes numerales: 1, referido a información presupuestal; 2, correspondiente a ejercicio del presupuesto; 3, relativo a integración de la información contable y presupuestal; 9, referente a aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro; 12, referido a registro contable de retenciones a los contratistas; 17, correspondiente a recibos de pago de salarios; 19, relativo a retención del Impuesto Sobre la Renta; 27, referente a comisiones bancarias; 30, referido a registro contable de gastos de Casa de la Cultura; 31, correspondiente a nombramientos y contratos «Casa de la Cultura»; 32, relativo a lineamientos para la aprobación de adquisiciones; 33, referente a información no proporcionada; 35, referido a formalización de contrato; 36, correspondiente a Programa Techo 2014; y 37, relativo a autorización de precios unitarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en las que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones efectuadas en los numerales 13, referido a plazas de personal ejercidas; 15, relativo a remuneraciones pagadas en exceso; 23, referente a pagos duplicados; 24, correspondiente a cheques sin soporte documental; 25, referido a cheques sin registro contable; y 26, relativo a pólizas de egresos.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 4, referente a cheques duplicados; 5, relativo a gastos por comprobar; 6, correspondiente a anticipos a contratistas; 7, referido a pagos de retenciones por créditos con apoyos prácticos; 8, referente a pagos de retenciones por créditos con Libertad Servicios Financieros; 10, relativo a registro contable de retenciones de Fondo de Ahorro; 11, correspondiente a pago de demanda a Súper Servicio San Miguel Arcángel, S.A. de C.V.; 14, referente a remuneraciones a personal dado de baja; 16, correspondiente a pagos a personal eventual; 18, referido a liquidaciones por indemnización; 20, referente a dispersiones bancarias; 21, relativo a soporte documental para firma de convenio IMSS; 22, correspondiente a soporte documental de pagos al IMSS; 28, referido a recargos por enteros extemporáneos de ISR; 29, referente a recargos al IMSS; y 34, relativo a acta de fallo (procedimiento de invitación a cuando menos tres personas).

La observación contenida en el numeral 16, correspondiente a pagos a personal eventual, se determinó parcialmente solventada, mediante la resolución emitida por el Auditor Superior, derivado de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones, no se atendieron los numerales 1, correspondiente a cheques en conciliación; 2, referido a conciliaciones bancarias; 3, referente a cumplimiento de sentencia; 4, relativo a lineamientos para gastos a comprobar; y 5, correspondiente a Programa Mi Casa Diferente 2014.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que se presume la existencia de responsabilidades, que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios, y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, es deber de todo servidor público custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, evitar o impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; así como guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría y valoración de respuestas se efectuaron reintegros y recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Tarimoro, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Tarimoro, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 5, relativo a gastos por comprobar; 7, referido a pagos de retenciones por créditos con apoyos prácticos; 8, referente a pagos de retenciones por créditos con Libertad Servicios Financieros; 11, correspondiente a pago de demanda a Súper Servicio San Miguel Arcángel, S.A. de C.V.; 14, relativo a remuneraciones a personal dado de baja; 15, referido a remuneraciones pagadas en exceso; 16, referente a pagos a personal eventual; 18, correspondiente a liquidaciones por indemnización; 20, relativo a dispersiones bancarias; 21, referido a soporte documental para firma de convenio IMSS; 22, referente a soporte documental de pagos al IMSS; 23, correspondiente a pagos duplicados; 24, correspondiente a cheques sin soporte documental; 28, relativo a recargos por enteros extemporáneos de ISR; y 29, referido a recargos al IMSS, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 1.3 y 1.13 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones contenidas en los numerales 8, referente a pagos de retenciones por créditos con Libertad Servicios



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Financieros; y 24, correspondiente a cheques sin soporte documental, únicamente por lo que respecta a la tesorera municipal.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los siguientes numerales: 1, referido a información presupuestal; 2, correspondiente a ejercicio del presupuesto; 3, relativo a integración de la información contable y presupuestal; 4, referente a cheques duplicados; 5, referido a gastos por comprobar; 6, correspondiente a anticipos a contratistas; 7, relativo a pagos de retenciones por créditos con apoyos prácticos; 8, referente a pagos de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

retenciones por créditos con Libertad Servicios Financieros; 9, referido a aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro; 10, correspondiente a registro contable de retenciones de Fondo de Ahorro; 11, relativo a pago de demanda a Súper Servicio San Miguel Arcángel, S.A. de C.V.; 12, referente a registro contable de retenciones a los contratistas; 13, referido a plazas de personal ejercidas; 14, correspondiente a remuneraciones a personal dado de baja; 15, relativo a remuneraciones pagadas en exceso; 16, referente a pagos a personal eventual; 17, referido a recibos de pago de salarios; 18, correspondiente a liquidaciones por indemnización; 19, relativo a retención del Impuesto Sobre la Renta; 20, referente a dispersiones bancarias; 21, referido a soporte documental para firma de convenio IMSS; 22, correspondiente a soporte documental de pagos al IMSS; 23, relativo a pagos duplicados; 24, referente a cheques sin soporte documental; 25, referido a cheques sin registro contable; 26, correspondiente a pólizas de egresos; 27, referente a comisiones bancarias; 28, referido a recargos por enteros extemporáneos de ISR; 29, correspondiente a recargos al IMSS; 30, relativo a registro contable de gastos de Casa de la Cultura; 31, referente a nombramientos y contratos «Casa de la Cultura»; 32, referido a lineamientos para la aprobación de adquisiciones; 33, correspondiente a información no proporcionada; 34, relativo a acta de fallo (procedimiento de invitación a cuando menos tres personas); 35, referente a formalización de contrato; 36, referido a Programa Techo 2014; y 37, correspondiente a autorización de precios unitarios.

Aun cuando las observaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 9, 12, 17, 19, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37, se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, correspondiente a cheques en conciliación; 2, referido a conciliaciones bancarias; 3, referente a cumplimiento de sentencia; 4, relativo a lineamientos para gastos a comprobar; y 5, correspondiente a Programa Mi Casa Diferente 2014, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De las observaciones establecidas en los numerales 5, relativo a gastos por comprobar; 7, referido a pagos de retenciones por créditos con apoyos prácticos; 8, referente a pagos de retenciones por créditos con Libertad Servicios Financieros; 11, correspondiente a pago de demanda a Súper Servicio San Miguel Arcángel, S.A. de C.V.; 14, relativo a remuneraciones a personal dado de baja; 15, referido a remuneraciones pagadas en exceso; 16, referente a pagos a personal eventual; 18, correspondiente a liquidaciones por indemnización; 20, relativo a dispersiones bancarias; 21, referido a soporte documental para firma de convenio IMSS; 22, referente a soporte documental de pagos al IMSS; 23, correspondiente a pagos duplicados; 24, correspondiente a cheques sin soporte documental; 28, relativo a recargos por enteros extemporáneos de ISR; y 29, referido a recargos al IMSS, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En virtud de la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 8.1, 8.2, 24.1 y 24.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 8, referente a pagos de retenciones por créditos con Libertad Servicios Financieros; y 24, correspondiente a cheques sin soporte documental, únicamente por lo que respecta a la tesorera municipal.

De las observaciones consignadas en los numerales 4, referente a cheques duplicados; 5, referido a gastos por comprobar; 14, correspondiente a remuneraciones a personal dado de baja; 16, relativo a pagos a personal eventual; 20, referente a dispersiones bancarias; 21, referido a soporte documental para firma de convenio IMSS; 22, correspondiente a soporte documental de pagos al IMSS; 24, relativo a cheques sin soporte documental; y 36, referente a Programa Techo 2014, se presume la existencia de responsabilidades penales.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

j) **Recurso de Reconsideración.**

En fechas 3 y 13 de febrero de 2017, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el ex-tesorero y la ex-tesorera municipales de Tarimoro, Gto., interpusieron recursos de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015, concretamente en contra de los puntos 2, correspondiente a ejercicio del presupuesto; 4, referente a cheques duplicados; 5, referido a gastos por comprobar; 8, relativo a pagos de retenciones por créditos con Libertad Servicios Financieros; 9, correspondiente a aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro; 10, referente a registro contable de retenciones de Fondo de Ahorro; 11, referido a pago de demanda a Súper Servicio San Miguel Arcángel, S.A. de C.V.; 14, relativo a remuneraciones a personal dado de baja; 15, correspondiente a remuneraciones pagadas en exceso; 16, referente a pagos a personal eventual; 17, referido a recibos de pago de salarios; 18, relativo a liquidaciones por indemnización; 19, correspondiente a retención del Impuesto Sobre la Renta; 20, referente a dispersiones bancarias; 21, referido a soporte documental para firma de convenio IMSS; 22, relativo a soporte documental de pagos al IMSS; 23, correspondiente a pagos duplicados; 24, referente a cheques sin soporte documental; 25, referido a cheques sin registro contable; 28, relativo a recargos por enteros extemporáneos de ISR; y 29, correspondiente a recargos al IMSS, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdos de fechas 3 y 14 de febrero de 2017, emitidos por el Auditor Superior del Estado, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 15 de febrero de 2017.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

A través del acuerdo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de fecha 17 de febrero de 2017, se ordenó la acumulación de los expedientes integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos, al vincularse de manera directa.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor Superior, el 23 de febrero de 2017 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones establecidas en los numerales 2, 17 y 19, que lo manifestado por la recurrente no constituye agravio alguno para modificar las presuntas responsabilidades determinadas y las pruebas documentales aportadas para tal efecto, también resultaron insuficientes, como se señala en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 2.1, 17.1 y 19.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Con relación a las observaciones plasmadas en los numerales 4, 5, 11, 14, 18, 21, 22, 23, 28 y 29, se resolvió que aun cuando los argumentos hechos valer por los recurrentes no constituyen agravio alguno, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución, se analizaron los medios de convicción aportados, los cuales no resultaron suficientes para modificar su valoración. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de las citadas observaciones, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y penales determinadas en los puntos 1.4, 1.5, 1.8, 1.10, 1.11, 1.12, 1.14 y 1.15 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 4.1, 4.2 (debiendo ser 4.3), 11.1, 11.2, 14.1, 14.2 14.3, 18.1, 18.2, 21.1, 21.2, 21.3, 22.1, 22.2, 22.3 23.1, 23.2, 28.1, 28.2, 29.1 y 29.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a las observaciones contenidas en los numerales 8 y 24, se concluyó que lo expuesto por la recurrente resultó suficiente para atender su pretensión, por los argumentos que se plasman en el considerando sexto de la resolución. En razón de lo cual, aun cuando se confirmó el sentido de su valoración, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.3 y 1.13 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 8.1, 8.2, 24.1, y 24.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, única y exclusivamente por cuanto hace a la tesorera municipal, cuyo periodo de gestión fue del 4 de abril al 14 de agosto de 2014. En el caso de las presuntas



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

responsabilidades penales determinadas en el punto 24.3 del dictamen técnico jurídico, éstas subsisten.

Por lo que hace a las observaciones establecidas en los numerales 9 y 10, se determinó que los argumentos expuestos por la recurrente resultaron insuficientes para modificar las presuntas responsabilidades determinadas, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 9.1 y 10.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones consignadas en los numerales 15, 20 y 25, se resolvió que lo manifestado por la recurrente no constituye agravio alguno y las pruebas documentales aportadas para modificar el sentido de su valoración, resultaron insuficientes, como se refiere en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y penales determinadas en los puntos 1.6 y 1.9 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 15.1, 15.2, 20.1, 20.2, 20.3 y 25.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, en el caso de la observación plasmada en el numeral 16, se concluyó modificar el sentido de su valoración, para tenerla como parcialmente solventada, atendiendo a la documental aportada por el recurrente y que se detalla en el considerando sexto de la resolución. No obstante ello, se confirmaron los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y penales determinadas en los puntos 1.7 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 16.1, 16.2 y 16.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La referida resolución se notificó a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., el 27 de febrero de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Tarimoro, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al tesorero, a los ex-presidentes, a las ex-tesoreras y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose en este plazo el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior, la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la ex-tesorera y al ex-tesorero municipales de Tarimoro, Gto. En tal virtud, se considera



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría ordenada por el Pleno del Congreso el 11 de junio de 2015, la cual se realizó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Tarimoro, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Tarimoro, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso.

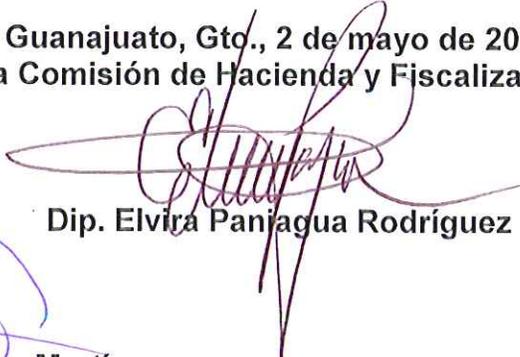


**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

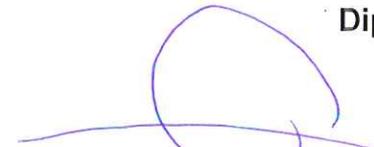
Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tarimoro, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 2 de mayo de 2017  
La Comisión de Hacienda y Fiscalización**



**Dip. Elvira Paniagua Rodríguez**

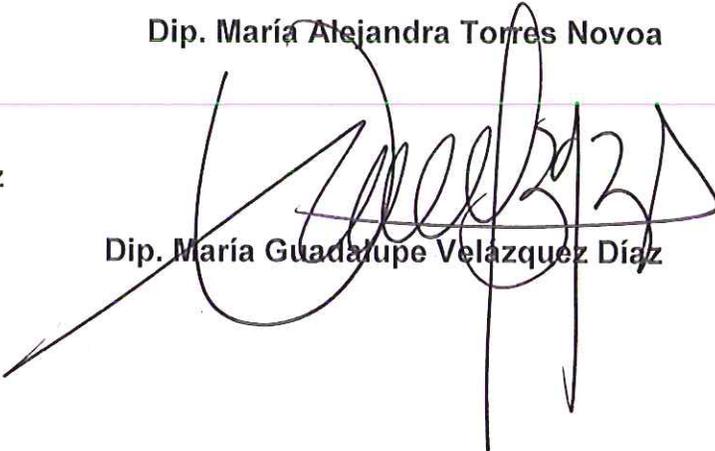


**Dip. Angélica Casillas Martínez**

**Dip. María Alejandra Torres Novoa**



**Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez**



**Dip. María Guadalupe Velazquez Díaz**

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de Tarimoro, Gto., respecto al uso de los recursos públicos, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2015.